

Expte.

DI-495/2019-7

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Adjunto foto tomada esta mañana en Torres de dos operarios de la empresa de mantenimiento de jardines de Calatayud que han venido a fumigar el pueblo con glifosato 36% (he mirado las etiquetas). Como es costumbre lo hacen sin previo aviso o aviso informativo posterior. Fumigan todo el pueblo literalmente calle por calle, hasta el parque infantil sin restringir de ninguna forma ningún lugar. He avisado a algún vecino que tiene niños o perros de que las yerbas están con veneno, no se si es legal pero desde luego esto es increíble.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento nos remitió el siguiente informe de la compañía concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales de Calatayud, en el que se explican los tratamientos realizados:

“En respuesta a su solicitud, pasamos a hacer exposición de las consideraciones siguientes:

Según indica el Anexo II de Labores a realizar según el ámbito de actuación del Pliego de Prescripciones Técnicas:

Apartado B. Labores a realizar en Aceras y Calzadas

B. ACERAS Y CALZADAS

El adjudicatario deberá eliminar todas aquellas hierbas que crezcan espontáneamente en las aceras y calzadas de Calatayud, incluyendo los barrios rurales (Bº Torres, Huérmeda y Embid de la Ribera), urbanización del Campo de Golf y polígonos industriales.

Se deberán eliminar tan pronto como salgan o se notifique por el área de medio ambiente, y se deberán realizar los correspondientes tratamientos herbicidas que fueran necesarios para evitar su proliferación.

- En cumplimiento de lo que marca el pliego que rige el presente "Contrato de

Servicio de Conservación y Mantenimiento de las Zonas Verdes municipales, arbolado de alineación y mobiliario urbano de la ciudad de Calatayud", se han venido realizando tratamientos herbicidas con glifosato al 36% y desbroces mecanizados con desbrozadora manual para el control de malas hierbas en aceras y calzada de titularidad municipal.

- Como viene siendo costumbre y atendiendo a los requerimientos realizados por los servicios Técnicos municipales, se ha procedido al igual que en campañas anteriores el tratamiento herbicida de los barrios rurales.

- No habiéndose recibido notificación en contrario al uso de glifosato por parte del Ayuntamiento se procedió al tratamiento habitual de los barrios rurales.

- No se trata el 100% de la superficie, el glifosato al ser un herbicida no residual, su uso se limita al tratamiento sobre hierbas ya nacidas, esto no supone más del 2% de la superficie. Teniendo especial cuidado de no tratar zonas próximas a colegios, áreas infantiles y similares."

II.Consideraciones Jurídicas

Primera.- Al Ayuntamiento de Calatayud le corresponde el ejercicio de las potestades y competencias que la normativa le atribuye, en particular, y según establece el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, corresponde a los municipios ejercer la competencia de protección del medio ambiente y de protección de la salubridad pública, lo que incluye la inspección de la actividad de la empresa contratada para verificar que el tratamiento se produce conforme a la normativa, incluido los avisos a la población, y divulgar información; así como el ejercicio de la potestad sancionadora en caso de advertir la comisión de una posible infracción.

En el informe remitido por la concesionaria del servicio se dice que se tiene especial cuidado de no tratar zonas próximas a colegios, áreas infantiles y similares, y que el uso del glifosato se limita al tratamiento sobre hierbas ya nacidas.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, las competencias de *los Controles oficiales en ámbitos no agrarios "corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas o de la Administración local, designados al efecto."*

En el artículo 46 del referido Real Decreto se regula la aplicación de los productos fitosanitarios fuera del ámbito agrícola, en los siguientes términos:

1. El presente capítulo es de aplicación al uso de productos fitosanitarios en cualquier actividad distinta de la producción primaria agrícola profesional. Concretamente, es aplicable a los tratamientos fitosanitarios que se hayan de realizar en:

a) Espacios utilizados por el público en general, comprendidos las áreas verdes y de recreo, con vegetación ornamental o para sombra, dedicadas al ocio, esparcimiento o práctica de deportes, diferenciando entre:

1º. Parques abiertos, que comprenden los parques y jardines de uso público al aire libre, incluidas las zonas ajardinadas de recintos de acampada (camping) y

demás recintos para esparcimiento, así como el arbolado viario y otras alineaciones de vegetación en el medio urbano.

2.º Jardines confinados, tanto se trate de invernaderos como de espacios ocupados por plantas ornamentales en los centros de trabajo, de estudio o comerciales.

b) Campos de deporte: Espacios destinados a la práctica de deportes por personas provistas de indumentaria y calzado apropiados, diferenciados entre abiertos y confinados, conforme a lo especificado en a).

c) Espacios utilizados por grupos vulnerables: Los jardines existentes en los recintos o en las inmediaciones de colegios y guarderías infantiles, campos de juegos infantiles y centros de asistencia sanitaria, incluidas las residencias para ancianos.

2. Las zonas a que se refieren las letras a) b) y c) del apartado anterior tendrán la consideración de zonas específicas y como tales, la autoridad competente velará porque se minimice o prohíba el uso de plaguicidas adoptándose medidas adecuadas de gestión del riesgo y concediendo prioridad al uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo.

En el artículo 49 se establecen los condicionamientos generales para los usos profesionales no agrarios, y en el siguiente, el 50, los condicionamientos específicos siguientes:

“1. En los espacios utilizados por el público en general, el responsable de la aplicación deberá:

a) Adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca el acceso de terceros, tanto durante la ejecución de los tratamientos como durante el periodo de tiempo siguiente que se haya determinado necesario para cada caso.

b) Realizar los tratamientos en horarios en que la presencia de terceros sea improbable, salvo que se trate de jardines cercados o que sea posible establecer una barrera señalizada que advierta al público de la prohibición del acceso al área comprendida dentro del perímetro señalizado.

2. En los espacios utilizados por grupos vulnerables, además de cumplir lo especificado en el apartado 1, se requiere el conocimiento previo del director del centro afectado conforme a lo expresado en el apartado 1.a), para que pueda adoptar las medidas preventivas que procedan. El director del centro, con al menos 48 horas de antelación al tratamiento, podrá proponer justificadamente una fecha u hora mas apropiada.

3. En los espacios de uso privado, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el artículo 47, se atenderá a las condiciones y requisitos especificados en el contrato de tratamiento y en el plan de trabajo, particularmente en lo que incumba al interesado.

No obstante, como excepción a lo establecido en el artículo 16, en los tratamientos que se realicen en los espacios de uso privado definidos en el artículo 46.1.d), los interesados están eximidos de llevar el registro de los tratamientos fitosanitarios realizados, sin perjuicio de la obligación de conservar los contratos de tratamiento que realicen.

4. En los espacios utilizados sólo por profesionales se aplicarán las siguientes

condiciones:

a) Los tratamientos en las redes de servicios, por la posibilidad de que las escorrentías puedan confluir de forma abundante en ciertos puntos, con el consiguiente riesgo de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas próximas, solamente se podrán realizar con productos fitosanitarios autorizados para estos usos, en aquellos casos o tramos en que no sea viable la utilización de medios mecánicos u otros alternativos, y siempre en épocas en que sea menos probable que se produzcan lluvias.

El documento de asesoramiento a que se refiere el artículo 49.3 deberá incluir una evaluación del impacto ambiental del tratamiento que se pretenda realizar, atendiendo a las condiciones específicas de cada uno de los tramos afectados.

b) Los tratamientos en los recintos de las zonas industriales se realizarán con productos fitosanitarios autorizados para estos usos, pudiéndose programar para cada periodo anual, en las épocas en que sea menos probable que se produzcan lluvias, dos o más tratamientos que permitan cubrir el control de los agentes nocivos en sus fases de desarrollo activo en caso de que las condiciones agroclimáticas los determinen necesarios

En los casos en que el terreno esté asfaltado, hormigonado o cubierto de otro material impermeable, los tratamientos fitosanitarios se reducirán a los bordes y juntas de la cubierta del suelo para evitar la contaminación de las aguas superficiales o las de alcantarillado por lavado y escorrentía.

c) En los tratamientos realizados en campos de multiplicación se podrán utilizar productos fitosanitarios autorizados para cultivos distintos de las especies o variedades en multiplicación, siempre y cuando se especifiquen y justifiquen en el plan de trabajo. Los operadores que gestionen los viveros, además del mantenimiento del registro de tratamientos previsto en el artículo 16.1, deberán mantener disponible para los controles oficiales la documentación relativa al proceso de selección de los productos fitosanitarios utilizados.

d) En los tratamientos fitosanitarios que se realicen en los centros de recepción sobre vegetales o productos vegetales destinados a la alimentación humana o animal, salvo que se den las circunstancias previstas en los artículos 16 y 18.4 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE, del Consejo, sólo se utilizarán productos fitosanitarios autorizados específicamente para cada caso, conforme al condicionamiento establecido en su autorización. Esta condición no es aplicable cuando los tratamientos realizados en el centro sean a semillas u otro material de reproducción vegetal

Los centros de recepción donde se realicen tratamientos por ducha o por inmersión deberán disponer de sistemas que permitan la reutilización de las diluciones de productos fitosanitarios, en la medida en que puedan mantener su eficacia y demás propiedades, y de un contenedor estanco de capacidad y material apropiados para recoger los fangos y restos de las diluciones desechadas, sin perjuicio de lo requerido conforme al artículo 41”.

Corresponderá por tanto a los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud comprobar que la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales cumple con lo dispuesto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de

actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, pues a ello le obliga el artículo 52 del citado Reglamento, y por tanto, el uso de los productos fitosanitarios es sostenible y su aplicación se realiza en condiciones seguras para las personas y el medio ambiente; y comprobando el Ayuntamiento en particular los niveles de capacitación de los trabajadores de la concesionaria, y muy especialmente los requisitos sobre acceso y horarios para el empleo de los productos en zonas públicas.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Recomendación** al Ayuntamiento de Calatayud:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a aprobar las medidas de inspección que considere necesarias en orden a asegurar que la aplicación de los herbicidas y otros productos fitosanitarios se realiza con cumplimiento estricto del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 11 de junio de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN